Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2323
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00279
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermediación de la Lcda. Johnalba M. González Díaz; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 9 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-24-2323
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00279
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la parte recurrente, señor* PER5 *no obstante quedar debidamente citado en la audiencia de fecha 12/10/2023.* ***Segundo:*** *Ordena el Descargo puro y simple, a favor de la parte apelada, señora* PER4 *del recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor* PER3 *mediante el acto no. 112-2022, de fecha 04/04/2022, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en contra de la Sentencia No. 186-2021-SSEN-01405, de fecha 25/11/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***Tercero:*** *Condena al señor* PER3 *al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Cepeda y Federico Batista, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.* ***Cuarto:*** *Comisiona al ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 485/2024, instrumentado en fecha 25 de abril de 2024, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del escrito de defensa núm. 900/2024, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2024, por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-2323
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00279
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y, como recurrida, PER6 Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra del actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que mediante sentencia núm. 186-2021-SSEN-01405 del 25 de noviembre de 2023 (sic), acogió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante su matrimonio y las operaciones propias de la primera fase de la partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada el 9 de febrero de 2024, por la corte *a qua*, que acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto contra el apelante por falta de concluir y, el descargo

puro y simple del recurso de apelación a su favor, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[1].

4) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353.

jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, el recurrente invoca los siguientes vicios*: Errónea aplicación del artículo 52 de la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 8, 38, 43, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Falta de motivación*. El medio antes indicado concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación el recurrente denuncia que la corte no estableció los motivos que sustentan su decisión, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la alzada no cometió los vicios denunciados, por el contrario, la ley y el derecho han sido

correctamente aplicados en el caso, cuestión que da lugar al rechazo del aspecto del medio propuesto, así como al recurso de casación.

9) Del fallo impugnado se advierte que a la audiencia celebrada por la corte el 12 de octubre de 2023, comparecieron las partes envueltas en el litigio, donde a petición del recurrente y sin oposición de la recurrida, la alzada ordenó la comunicación recíproca de documentos y fijó la próxima audiencia para el 23 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., valiendo citación para ambas partes; sin embargo, a la indicada audiencia solo compareció la intimada, por lo que solicitó que se pronunciara el defecto contra el intimante y el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, requerimiento que fue admitido por los jueces de fondo, en aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que establecen o siguiente: S*i el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en la especie, se verifica que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Sala que al aplicar el texto señalado, salvaguardó las garantías del debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: **a)** que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado

citada por sentencia de audiencia anterior; **b)** que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir y, **c)** que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2].

12) En el caso concreto, en armonía con las motivaciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de déficit motivacional; que, contrario a lo alegado, éste contiene una motivación y sustento jurídico suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada por la alzada, lo cual le ha permitido a esta Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

13) En un segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente denuncia que la corte por un lado, aplicó incorrectamente el artículo 52 de la Constitución de la República y,

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

por otro, violó los artículos 8, 38, 43, 68 y 69 de esta última; para lo cual, inferimos que a modo de sustentar sus pretensiones, transcribió los textos legales a su juicio mal aplicados y violentados, además de expresar textualmente lo siguiente: *que ya había establecido nuestro Tribunal Constitucional que la Constitución dominicana, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones.*

14) La recurrida no se refirió al aspecto del medio que se examina.

15) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación

denunciada[3], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso en cuestión, ya que el recurrente se ha limitado a transcribir los textos legales cuya violación e incorrecta aplicación invoca y a meramente argumentar de la postura del Tribunal Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso de ley, sin explicar de qué manera la alzada incurrió en las violaciones invocadas; en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio de casación que se estudia y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a), b)* y *c),* respectivamente, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-24-2323
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00279
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada el 9 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los antes motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5RU1-BZGO-SW7Q-GUBZ